

Sentencia: # 107
Proceso: Adopción Mayores
Solicitante: TERESA RESTREPO DE SABOGAL
Adoptado: VÍCTOR ARACHE CHEYBANI RESTREPO
Radicado: 2023 00031-00



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA. ARMENIA – QUINDÍO

Armenia Q, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO:

Se procede en esta oportunidad a dictar sentencia dentro del presente proceso de **ADOPCIÓN** de mayores solicitado por la señora TERESA RESTREPO DE SABOGAL, mayor de edad, a través de apoderada judicial presenta solicitud para tramitar proceso de ADOPCION PARA MAYORES, relacionado con VÍCTOR ARACHE CHEYBANI RESTREPO, de conformidad con lo previsto en el art. 126 de la Ley 1098 de 2006

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Manifestó la parte solicitante, que VÍCTOR ARACHE CHEYBANI RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía 1.125.680.196 expedida en Armenia, nació el 17 de febrero de 1990, registrado en la Notaria Segunda del Circulo de Armenia, bajo indicativo serial 16912160.

Señala que, la señora TERESA RESTREPO DE SABOGAL y VÍCTOR ARACHE CHEYBANI RESTREPO, viven bajo el mismo techo hace más de 17 años, estando al cuidado del joven desde los 15 años de edad, brindándole la manutención, atención, cuidados cariño apoyo económico y moral, requeridos para su desarrollo personal y familiar y proporcionándole servicios médicos, techo, educación, amor, comprensión, bienestar y todo aquello que un hijo debe recibir de su progenitora.

Narra que, VÍCTOR ARACHE CHEYBANI RESTREPO, mediante declaración extajucio anexa al proceso ha manifestado su voluntad y consentimiento para que sea adoptado por la señora TERESA RESTREPO DE SABOGAL y a su vez esta última también ha manifestado su voluntad y consentimiento de adoptarlo; de igual forma, su único hijo Manuel Gonzalo Sabogal Restrepo está de acuerdo que lo adopte.

Finalmente esbozó que la relación entre la señora TERESA RESTREPO DE SABOGAL y el señor VÍCTOR ARACHE CHEYBANI RESTREPO z, es inmejorable y que Víctor considera a la solicitante como su madre en todo sentido, con fundamento en las vivencias compartidas en todos estos años

3. PRETENSIONES

Decretar la Adopción de VÍCTOR ARACHE CHEYBANI RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.125.680.196 nacido el 17 de febrero 17 de 1990.

Declarar que, el adoptivo VÍCTOR ARACHE CHEYBANI RESTREPO, lleve el apellido de su adoptante, por lo que en adelante tendrá como nombre el de VÍCTOR ARACHE RESTREPO.

Ordenar la inscripción de la adopción, una vez quede en firme la sentencia en el libro de registro del estado civil correspondiente al adoptivo, disponiéndose en consecuencia, abrir un nuevo folio en el registro civil de nacimiento de la Notaria Segunda de Armenia.

Expedir copia auténtica de la sentencia para los trámites pertinentes.

4. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 23 de marzo de 2023, se admitió la demanda, dándosele el trámite de ley, de conformidad con los artículos 68, 69 y 124 y 126 de la ley 1098 de 2006, modificados por los artículos 10 y 11 de la Ley 1878 de 2018.

La defensora de familia y la Procuraduría en asuntos de Familia fueron debidamente notificadas.

Obran como pruebas documentales, Registro civil de nacimiento de VÍCTOR ARACHE CHEYBANI RESTREPO, Registro civil de nacimiento de la demandante, cédulas de ciudadanía de las partes, Certificados de antecedentes judiciales disciplinarios de TERESA RESTREPO DE SABOGAL, Acta e declaración extra proceso realizada ante la Notaria Segunda de Armenia, por de VÍCTOR ARACHE CHEYBANI RESTREPO, otorgando su consentimiento de la adopción, Registro civil de nacimiento de Manuel Gonzalo Sabogal Restrepo.

5. CONSIDERACIONES

Dentro de este asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales generales entendidos como las condiciones necesarias para decidir de fondo el asunto, por las siguientes razones: **CAPACIDAD PARA SER PARTE**, dada la mayoría de edad de los interesados. **CAPACIDAD PROCESAL**, los solicitantes pueden disponer libremente de sus derechos y tienen capacidad para comparecer al proceso. **DEMANDA EN FORMA** la demanda como acto introductorio reunió los requisitos legales en cuanto a contenido y anexos y **COMPETENCIA** dado que el Juez de conocimiento es competente para conocer el proceso, por dos factores que

determinan la competencia, Factor objetivo (naturaleza del asunto) y factor territorial artículo 23 ordinal 19 literal c (domicilio de quien lo promueva).

Así mismo se cuenta con requisitos de orden sustancial como son la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y el **DERECHO DE POSTULACIÓN** ya que los interesados acudieron a través de apoderada judicial debidamente constituida.

En el presente proceso se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es la exigencia de que el adoptante hubiera tenido el cuidado personal del adoptado dos años antes de que este cumpliera la mayoría de edad, situación que se ha cumplido por cuanto estos han convivido desde el año 2003, así como el consentimiento entre las partes lo cual se ha hecho de manera libre, voluntaria y espontánea.

La adopción es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno – filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

Por su parte el artículo 69 de la Ley de Infancia y Adolescencia Decreto 1098- de 2006, establece que también podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiere tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años de que éste cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y adoptivo y el proceso se adelantará de acuerdo con el trámite señalado en el proceso de jurisdicción voluntaria.

En tratándose de este caso y como lo expresa el inciso 2 del art. 69 de la Ley de Infancia y la adolescencia por ser la adopción de un mayor de edad simplemente se requiere de la solicitud de los adoptantes y la aquiescencia del presunto adoptivo, requisitos que se cumplen en este caso, pues dentro de las pruebas aportadas por el apoderado de las partes, no solo anexó el poder del adoptante como el respectivo consentimiento del adoptivo.

De lo expuesto y de acuerdo a lo manifestado en la demanda, se desprende que efectivamente la señora TERESA RESTREPO DE SABOGAL, es la persona que tuvo y ha tenido al cuidado personal de VÍCTOR ARACHE CHEYBANI RESTREPO, a más de haber convivido por más de 17 años bajo el mismo techo con el joven, por lo menos desde que tenía 15 años de edad a la fecha y es la persona que ha velado por su cuidado, suministrándole todo lo necesario para su desarrollo personal.

En conclusión, se dispondrá que el adoptivo en lo sucesivo siga llevando los apellidos de la adoptante esto es RESTREPO, por lo que a partir de la ejecutoria de la sentencia continuará llamándose VÍCTOR ARACHE RESTREPO, a más de adquirir todos los derechos y obligaciones de padre e hijo legítimos, con las excepciones consagradas en la legislación civil, se ordenará abrir un nuevo folio de inscripción en el registro civil del adoptivo y la expedición de copias necesarias.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Q. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA ADOPCION de de VÍCTOR ARACHE CHEYBANI RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.125.680.196, expedida en Armenia nacido el 17 de febrero de 1990, registrado bajo el número 16912160 en la Notaria Segunda del Circulo de Armenia, en favor de la señora TERESA RESTREPO DE SABOGAL, identificada con la cedula de ciudadanía 38.955.341, expedida en Cali Valle por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, el adoptivo conservará su nombre de pila y llevará en adelante en todos sus actos públicos y privados de su vida el apellido de su madre adoptiva, quedando su nombre completo como VÍCTOR ARACHE RESTREPO, y así se identificará, para todos los efectos legales.

TERCERO: Entre la adoptante y el adoptado surge la relación materno filial de carácter irrevocable, adquiriendo derechos y obligaciones de madre e hijo legítimos, con las excepciones consagradas en el ordenamiento civil.

CUARTO: ORDENASE a la **NOTARIA SEGUNDA** del Círculo de Armenia, proceda a la inscripción de este fallo, en el original del Registro Civil de nacimiento de **VÍCTOR ARACHE CHEYBANI RESTREPO**, bajo en indicativo serial número **16912160**, el cual se **anula**, constituyendo esta sentencia fundamento para una nueva acta de nacimiento que, reemplaza la de origen. **Líbrese el correspondiente oficio con los anexos del caso.**

QUINTO: EXPIDASE copia auténtica de esta providencia a costa de los interesados.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.
I.v.c.

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a71095ac50acef55e4a83f77bab9d08a6fa50d3bcf005095a2fbdda0ccd2366**

Documento generado en 31/05/2023 07:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>